

### FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta REPUBLICA ARGENTINA Tel./FAX (54) (0387) 4255458 SALTA,

17 DIC 2009

RES.H.Nº 2017-09

Expte.No.4371/08

#### **VISTO:**

Las presentes actuaciones mediante las cuales se llama a concurso regular para cubrir un cargo de Auxiliar Docente de 1º Categoría Semiexclusiva para el Servicio de Atención Permanente al Ingresante (SAPI) de la carrera de Ciencias de la Educación; y

#### **CONSIDERANDO:**

QUE mediante Resolución H.No.1297/09 se declaró nulo el concurso por vicios de procedimientos por incumplimiento por parte del Jurado del Artículo 41 del Reglamento de Concursos Regulares – Resolución No.661/88 -:

QUE la postulante Sara Orellana presentó formal Recurso de Revocatoria y/o Impugnación a la Resolución antes aludida, en los tiempos establecidos por el reglamento;

QUE la impugnante, en su presentación sostiene que el jurado se expidió en dictámenes disidentes, siendo el de mayoría el que tiene fundadas consideraciones y que la propone 1ra en orden de méritos, en tanto el de minoría, sin fudamentación a su entender, propone que el orden de mérito corresponde a Elda Campos, resaltando además que ambas postulantes no formularon ninguna observación a las conclusiones, con lo que queda claro, se ha consentido el dictamen mayoritario.

QUE advierte la postulante que habiendo dictamen en disidencia, deviene innecesario proceder con una ampliación de los dictámenes pues el reglamento contempla la posibilidad de despachos disidentes y que en tal caso, debe adoptarse el de la mayoría, salvo errores groseros y/o graves que en el caso no se han configurado.

QUE cita a su vez el dictamen de Asesoría Jurídica en el cual se expresa que la situación del exceso del tiempo previsto por el Art.41 del Reglamento de Concursos no tiene la envergadura de un vicio de procedimiento, máxime si ninguno de los postulantes se agravió por tal circunstancia ni por otra;

QUE agrega la postulante Orellana que a pesar de existir un despacho de la Comisión de Docencia que aconseja Aprobar el dictamen de mayoría, el Consejo Directivo en forma absolutamente ilegal, ilegítima e injusta, desoyendo la clara norma de la ley, dicta la resolución de nulidad:

QUE afirma que el vicio que se dice afecta al procedimiento no es tal, carece de la envergadura suficiente para provocar la nulidad, citando diferentes doctrinas que la postulante estima apoyan sus fundamentos;

QUE a juicio de la citada docente, el supuesto vicio, que mas que ello constituye una inadvertencia menor, ha sido cometida por el Jurado , que no ha contemplado el exceso de escasos e insignificantes diez minutos en la clase de una de las postulantes, y que estaba en condiciones de solucionar, simplemente dando por finalizada la exposición, y que el contralor lel tiempo de exposición no puede serle opuesto a los postulantes quienes no son esponsables de tales defectos.



### FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta REPUBLICA ARGENTINA Tel./FAX (54) (0387) 4255458

RES.H.Nº | 2017-09

Que agrega la Prof. Orellana que el exceso en la exposición no tiene efectos invalidantes, haciéndose valer tal situación como una cuestión de fondo, entendiendo que se privilegiaría las formas en un excesivo ritual manifiesto que no puede prevalecer sobre otros aspectos, si esenciales como las conclusiones mayoritarias y minoritarias.

Que entiende la profesora Orellana que el Consejo Directivo no fundamentó la decisión asumida a pesar de una conclusión idónea en el tema, que descarta el vicio y el efecto invalidante del concurso;

Que la presentante concluye que la resolución ha transgredido normas administrativas generales, como lo es el reglamento concursal, los principios generales del derecho en cuanto a la nulidad y sus efectos, y normas de contenido constitucional como lo es el derecho de defensa y no afectación de un derecho subjetivo consolidado. Asimismo sostiene que la resolución aludida, carece de motivación, por cuanto la comprobación del exceso del tiempo de la clases es solo una fundamentación aparente, considerando que es sólo un escrúpulo formalista, considerando además que el Consejo Directivo ha incumido en una desviación del poder, porque no está facultado para crear sanciones nulificantes cuando la norma vigente y aplicable no lo establece.

Que analizados los elementos de la impugnación, es importante resaltar:

- Si bien es cierto que el Jurado se expidió en dictámenes disidentes y ninguna de las postulantes elevó formal impugnación, no es menos cierto que el Consejo Directivo, como autoridad máxima de la Facultad, es quien ejerce el control (Artículo 108 del Estatuto de la Universidad) y es quien debe garantizar que la sustanciación de un concurso se lleve a cabo dentro del marco reglamentario, tal como se consignó en los considerandos de la Resolución H.No.1297/09.
- Respecto de su aseveración acerca de la falta de fundamentación del dictamen de minoría, la misma carece de sentido, al menos en esta instancia por cuanto si consideraba que alguno de los dictámenes no contenía una fundamentación podría haberlo impugnado en los tiempos reglamentarios, no obstante, cabe señalar que los motivos por los cuales se anuló el concurso no tienen que ver con la fundamentación de los dictámenes, sino en un hecho concreto: el haber puesto el Jurado en el orden de mérito a una postulante que no cumplió con lo estipulado en el Artículo 41 del Reglamento de Concursos.
- En relación a la afirmación de que "debe adoptarse el de la mayoría, salvo errores groseros y/o graves que en el caso no se han configurado", la postulante denota un desconocimiento de lo que estipula la letra del reglamento en su artículo 45, inc c) que expresa: "Si fueren presentados dos (2) dictámenes, aprobar el de mayoría del jurado salvo que por lo menos los dos tercios de los miembros presentes del Consejo Directivo apruebe el dictamen presentado en minoría", es decir, el Consejo Directivo no está obligado en manera alguna a adoptar el dictamen de la mayoría y la salvedad está dada para el caso en que se acepte el de minoría. No obstante, debe reiterarse que el Consejo Directivo no anuló el llamado teniendo en cuenta sete inciso, sino por la potestad que le dá el artículo 45 inc f) que expresa: "Anular el concurso por vicios de forma".



### FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta REPUBLICA ARGENTINA Tel./FAX (54) (0387) 4255458

2017-**09** 

RES.H.Nº

- En relación al tiempo excedido por la postulante Campos, lo que la postulante Orellana denomina una inadevertencia menor, y que no tiene efectos invalidantes, es desconocer la importancia de una clase oral y pública, sobre la cual el reglamento es taxativo en establecer que la misma debe durar entre 30 y 45 minutos, este término no es para nada antojadizo y parte de la base misma de darle a todos los postulantes las mismas posibilidades, no sólo a Campos y Orellana sino además al otro postulante Roberto Pérez que también accedió a la instancia de la clase y no fue incluido en el orden de mérito. Por otra parte, no puede resaltarse como una inadvertencia menor el exceso de 10 minutos en el tiempo, cuando el tiempo máximo es de 45 minutos, casi el 25% mas de tiempo.
- Si bien es cierto que no es responsabilidad de los demás postulantes, ni del Jurado que la Prof. Campos se haya excedido en el tiempo, el hecho de haber incluido el Jurado a dicha postulante en el orden de mérito (en ambos dictámenes), torna nulo de nulidad absoluta AMBOS dictámenes, y obviamente, la nulidad de ambos dictámenes acarrea la nulidad total del concurso, sin otra alternativa posible.
- Respecto a lo señalado por la postulante en referencia a que se han transgredido normas administrativas generales, como lo es el reglamento concursal, los principios generales del derecho en cuanto a la nulidad y sus efectos, y normas de contenido constitucional como lo es el derecho de defensa y no afectación de un derecho subjetivo consolidado, es en realidad, todo lo contrario por cuanto el Consejo Directivo procedió con la anulación porque de hacer caso omiso estaría obviando la normativa vigente, en un aspecto insoslayable como lo es la duración de la clase y que el Jurado haya inadvertido tal situación. No se dá en este caso, la situación de un exceso ritual por cuanto la duración de la clase está ligada directamente al desempeño del docente en el aula y en la manera en que puede brindar un tema a los estudiantes en el margen de tiempo establecido por reglamento.
- Los principios generales del derecho se encuentran garantizados, y en especial el de igualdad de condiciones de los tres (3) postulantes que llegaron a la instancia de la clase oral y pública, quienes deben tener asegurado desde lo reglamentario que las condiciones en que se realice la clase sea en iguales, y existe una contradicción por parte la postulante cuando sostiene que se ha afectado el derecho a defensa ya que ella misma está ejerciendo su derecho a defensa mediante el recurso de reconsideración y tuvo la posibilidad en su momento de impugnar alguno de los dos dictámenes.
- Cabe aclarar además que mal puede argüir que tiene un derecho subjetivo consolidado, cuando en ningún momento el Consejo Directivo emitió una resolución en su favor.
- Respecto de la aseveración de que la resolución carece de motivación, ya que la mención a la comprobación de una diferencia en el exceso en la clase pertinente de diez minutos, es solo una fundamentación aparente, estimando que se trata de un mero escrúpulo formalista, es de resaltar que en modo alguno puede señalarse a la presente situación como una desviación de poder toda vez que la duración de la clase oral y pública está pautada y exigida en su estervancia à los miembros del Jurado y NO PUEDEN modificarla.



### FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta REPUBLICA ARGENTINA Tel./FAX (54) (0387) 4255458

RES.H.Nº

2017-09

- Tampoco resulta desproporcionada la medida habida cuenta que el Jurado no tiene competencia para modificar el reglamento, configurándose un grave e inexcusable vicio de procedimiento que acarrea la nulidad del concurso, vicio que además se torna insalvable, existiendo antecedentes similares en los cuales Asesoría Juridica recomienda la nulidad (Dictamen No.9243 – Expte.No.20.460/05).

QUE por todo lo expuesto, es claro que la Resolución H.No.1297/09 no contraviene el orden jurídico, al contrario, lo protege ya que cumple con todas los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos, Artículo 7mo.: Competencia, Causa, Objeto, Procedimiento, Motivación Finalidad y Forma

QUE puesta a consideración en el seno del Consejo Directivo una moción de reconsideración de la citada resolución, no se obtuvo la mayoría requerida por el Artículo 63 de la Resolución H.No.299/00 —Reglamento de Funcionamiento del Consejo Directivo- que expresa: "Es moción de reconsideración, toda proposición que tenga por objeto rever una disposición del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración requerían para su aceptación las dos terceras (2/3) partes de los votos de los miembros presentes en la sesión. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas".

POR ELLO, y en uso de las atribuciones que le son propias:

# EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES (En su sesión ordinaria del día 15/12/09)

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Prof. Sara Elizabeth ORELLANA en contra de la Resolución H.No. 1297/09, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°.- NOTIFÍQUESE a la Prof. Sara Elizabeth Orellana que contra la presente resolución podrá interponer recurso de jerárquico, en el plazo de 15 (quince) días hábiles administrativos, a partir del día siguiente de su notificación personal o por cédula, conforme a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativas No.19549 y decreto reglamentario No.1759/72.

ARTICULO 3º.- COMUNÍQUESE a los miembros del Jurado y comuníquese a la carrera de Ciencias de la Educación y Departamento Docencia.

mda

SECRETARIA

de Humanidades U.N.Sa.

DECANA

Faculted de Humanidades - U.N.Sa.